

FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE
LEY, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE CREA
MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y
CONVIVENCIA CIUDADANA (BOLETÍN N°
14.614-07)

Santiago, 01 de agosto de 2022

N° 096-370/

Honorable Senado:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE H.
SENADO.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo Primero.- Apruébase la siguiente ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana:

Título I

Del Ministerio de Seguridad Pública y
Convivencia Ciudadana y de los Consejos de
Seguridad Pública

Párrafo I

Del Ministerio de Seguridad Pública y
Convivencia Ciudadana

Artículo 1°.- El Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, en adelante también "el Ministerio", es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente o Presidenta de la República

en materias relativas al resguardo, mantención y promoción de la seguridad pública y el orden público; la prevención del delito y la convivencia ciudadana, para lo cual concentrará la decisión política en estas materias. Asimismo, planificará, diseñará, coordinará, supervigilará y evaluará las políticas, planes y programas relativos, tanto a dichas materias, como a aquellas que digan relación con reinserción social y atención y asistencia a víctimas, sin perjuicio de las competencias que les correspondan a otros organismos, de conformidad a la ley.

El Ministerio velará, además, por la coordinación, consistencia y coherencia intersectorial en estos ámbitos.

Artículo 2°.- Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública dependerán de esta cartera de Estado, encontrándose subordinadas a la autoridad civil, y se regirán por sus respectivas leyes orgánicas.

Párrafo II

Funciones del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana

Artículo 3°.- El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana deberá efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad pública, orden público, prevención del delito, reinserción social, atención y asistencia a víctimas y convivencia ciudadana.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio estará a cargo de planificar, diseñar, coordinar, supervigilar y evaluar las políticas, planes y programas en dichos ámbitos, y, cuando corresponda, su implementación y evaluación. Para el logro de estos objetivos, podrá solicitar todos los antecedentes que estime pertinentes a cualquier organismo público,

quienes estarán obligados a entregar aquellos que se encuentren en su poder.

Artículo 4°.- Corresponderá al Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana las siguientes funciones:

a. Promover la convivencia ciudadana de todos los integrantes de la sociedad, mediante la prevención de delitos y el resguardo de la seguridad pública y el orden público, así como la generación de las condiciones necesarias para su restablecimiento.

b. Promover medidas tendientes a prevenir delitos mediante la reducción de sus factores de riesgo de comisión.

c. Velar por la seguridad y orden público en el territorio de la República.

d. Ejecutar las acciones tendientes a prevenir y controlar el crimen organizado, debiendo vincularse para ello con los demás organismos competentes en la materia.

e. Promover la ciberseguridad mediante la prevención, detección y neutralización de las amenazas en el ciberespacio.

f. Adoptar y ejecutar las medidas tendientes a favorecer la reinserción social y el ejercicio de los derechos de quienes infrinjan la ley o el orden público, en coordinación con los organismos con competencias en la materia.

g. Regular los derechos, obligaciones, funciones y atribuciones relativos a las personas que proveen servicios de seguridad privada.

h. Cooperar con el Ministerio Público en la coordinación, diseño e implementación de estrategias que faciliten la persecución

penal, considerando su autonomía y atribuciones.

i. Efectuar control y auditoría ministerial y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

j. Ejecutar las demás funciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

En el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio deberá actuar con pleno respeto a los derechos humanos, con base especialmente en los principios de equidad, igualdad, inclusión, diversidad, no discriminación e interés superior de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 5°.- Para el cumplimiento de sus funciones, corresponderá al Ministerio las siguientes atribuciones:

a. Velar por la mantención del orden público en el territorio nacional.

b. Elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República, la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, debiendo coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente.

c. Supervisar, instruir, coordinar y evaluar la ejecución de las acciones que desarrollen los demás organismos públicos en relación con la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana.

d. Elaborar y proponer al Presidente o Presidenta de la República la Política Nacional de Víctimas, debiendo coordinarla intersectorialmente, actualizarla y evaluarla periódicamente.

En el ejercicio de esta atribución se deberá considerar, especialmente, la situación de las víctimas de violencia de género, de niñas, niños y adolescentes, y de los defensores y defensoras ambientales.

e. Supervigilar y fiscalizar la acción de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el resguardo y mantenimiento de la seguridad pública y el orden público.

f. Definir y evaluar las medidas orientadas a la prevención de los delitos, en el ámbito de su competencia.

g. Promover la seguridad y la prevención de los delitos en eventos que involucren una gran concentración de personas en espacios delimitados; y mantener el registro al que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.327.

h. Efectuar análisis estratégicos en materia de seguridad pública, en el marco de sus competencias.

i. Desarrollar y administrar sistemas de tratamientos de datos, documentos y otros antecedentes, en el marco de sus competencias, que no permitan la singularización de personas determinadas y en conformidad a la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada.

j. Elaborar estadísticas relacionadas con la seguridad pública. Tales estadísticas se referirán, por lo menos, a la victimización, revictimización, el temor y las denuncias. Del mismo modo, deberán considerarse factores de riesgo relevantes que puedan incidir en el fenómeno delictivo, a nivel nacional, regional y comunal.

k. Encargar la realización de estudios e investigaciones sobre seguridad pública, convivencia ciudadana y las demás materias que sean de su competencia.

l. Capacitar regularmente al personal del Ministerio en materias relativas a la seguridad pública; el orden público; la prevención del delito; la atención y asistencia a víctimas; la reinserción social y la convivencia ciudadana.

m. Coordinar las acciones destinadas a mantener y restablecer la seguridad pública y el orden público, ya sean regionales o provinciales, según corresponda.

n. Coordinar y evaluar, en conjunto con los demás organismos con competencia en la materia, la ejecución de planes y programas de reinserción social.

o. Solicitar informes a cualquier organismo público, en materias relacionadas directa o indirectamente a la mantención y promoción de la seguridad pública, el orden público, y la prevención del delito; la atención y asistencia a víctimas; la reinserción social y la convivencia ciudadana. Dichos organismos estarán obligados a entregar los antecedentes que se encuentren en su poder.

p. Autorizar, regular, supervisar, controlar y ejercer las demás atribuciones en la forma que señale la ley, en materia de seguridad privada.

q. Suscribir acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, en materias de su competencia.

r. Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

En ningún caso el ejercicio de estas atribuciones podrá entorpecer las funciones que le corresponden al Ministerio Público en lo que se refiere a la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de la República, la ley N° 19.640, el Código Procesal Penal y las demás leyes especiales.

Artículo 6°.- Al Ministerio le corresponderá respecto de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las siguientes atribuciones:

a. Asesorar al Presidente o Presidenta de la República en la conformación del Alto Mando, así como en los ascensos y retiros del personal de nombramiento supremo de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b. Aprobar el Plan Estratégico de Desarrollo Policial y sus modificaciones, y el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, de conformidad a la ley. Para dichos efectos definirá los ejes principales y lineamientos de dichos planes.

c. Supervigilar el cumplimiento de los objetivos establecidos en las políticas, planes y programas de seguridad pública que defina la cartera, mediante el sistema de supervisión y evaluación de la gestión policial.

d. Promover la probidad y el cumplimiento de las normas sobre transparencia, publicidad de la información y rendición de cuentas a la ciudadanía por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

e. Ejercer el control presupuestario, financiero y de mérito respecto de las inversiones y gastos de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a la normativa vigente y sin perjuicio de las normas de administración financiera del Estado. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán hacer envío, trimestralmente de su estado y gestión financiera. Sin perjuicio de ello, el Ministerio podrá requerir información estadística actualizada en cualquier momento.

f. Examinar y aprobar las bases de licitación o términos de referencia para la adquisición de tecnología y sistemas informáticos por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio, determinará los requerimientos técnicos para la adquisición de equipos y programas computacionales, a fin de

compatibilizar las herramientas tecnológicas que utilicen las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, podrá solicitar la opinión de otras instituciones que estime relevante.

g. Dictar orientaciones técnicas para la elaboración de los planes de formación y capacitación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con especial enfoque en el adecuado uso de la fuerza, la incorporación de una perspectiva de género, de resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes y de no discriminación, así como en la promoción, garantía y respeto irrestricto de los Derechos Humanos.

Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio deberá coordinar con la Subsecretaría de Educación Superior, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, quienes emitirán un informe previo, pronunciándose sobre las orientaciones técnicas referidas.

h. Aprobar los planes de estudio y programas de las asignaturas de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los perfiles de ingreso y egreso, además del cuerpo docente de los planteles de las instituciones antes mencionadas, para lo cual solicitará, en su caso, todas las modificaciones que estime pertinentes.

Para el ejercicio de esta atribución, el Ministerio deberá coordinar con el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género y el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, así como con la Subsecretaría de Educación Superior, quienes emitirán un informe previo, pronunciándose sobre dichos programas y planes de estudio.

i. Supervigilar el cumplimiento de los planes de formación educacional que se dicten en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

j. Diseñar, junto al Alto Mando policial, estrategias de perfeccionamiento profesional, técnico, tecnológico y físico del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con enfoque de género y promoción de derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

k. Supervigilar y controlar las modificaciones de la organización interna de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, teniendo en especial consideración los desafíos de seguridad pública, el respeto a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y la paridad de género, en conformidad a los planes estratégicos de desarrollo policial y los planes anuales de gestión operativa y administrativa.

l. Requerir la instrucción de procesos disciplinarios en caso de infracción, pudiendo exigir cuenta de su avance y, en su caso, poner antecedentes en conocimiento de la justicia. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deberán comunicar al Ministerio, mensualmente, las resoluciones que dieron inicio a procedimientos disciplinarios, así como las que les pusieron término, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponda en esta materia a la Contraloría General de la República. Estas comunicaciones serán siempre de carácter secreto.

m. Requerir cualquier otra información a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, aun aquella de carácter reservado, incluyendo antecedentes o documentos que digan relación con inteligencia policial.

n. Las demás atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

Artículo 7°.- El Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana informará por escrito, semestralmente, a las

comisiones encargadas de la seguridad del Senado y de la Cámara de Diputadas y Diputados, acerca de los desafíos en las materias de la cartera, de los avances en la implementación y los resultados de los objetivos que se hayan fijado en materia de seguridad, orden público, prevención del delito y convivencia ciudadana, atención y asistencia a víctimas y reinserción, así como de las tareas de coordinación en la ejecución de planes y programas que desarrollen los demás Ministerios y Servicios Públicos en materia de prevención y reinserción social, dentro del marco de la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana.

Lo anterior, será sin perjuicio de la facultad de las Comisiones de ambas Cámaras de citar a una sesión especial para los fines señalados en el inciso precedente.

Párrafo III

De los Consejos de Seguridad Pública

Artículo 8°.- Existirá un Consejo Nacional de Seguridad Pública presidido por el Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana e integrado por el Ministro o la Ministra del Interior; el Ministro o la Ministra de Defensa Nacional; el Ministro o la Ministra de Hacienda; el Ministro o la Ministra de Justicia y Derechos Humanos; y, el Ministro o la Ministra de la Mujer y la Equidad de Género; un o una representante de la Corte Suprema designado por ésta; el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público; el Defensor o la Defensora Nacional de la Defensoría Penal Pública; el Director o la Directora del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; y, un o una representante de las Municipalidades que será designado por éstas.

Un Subsecretario o Subsecretaria designado al efecto por el Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana actuará como Secretario o Secretaria del Consejo, levantando acta de las reuniones.

Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesorará al Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana en la elaboración de la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana.

Igualmente, el Consejo tendrá como objetivo procurar la coordinación de los organismos que lo conforman y el fortalecimiento de las políticas públicas en materias propias del Ministerio, a través de propuestas técnicas y de su acción mancomunada. Para estos efectos, podrá disponer la participación con derecho a voz de otros organismos públicos, autoridades nacionales y representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en las sesiones del Consejo.

Un reglamento expedido por el Ministerio determinará la estructura, competencias, convocatorias, quórum y demás aspectos cuya regulación sea necesaria para un adecuado funcionamiento del Consejo Nacional, así como de los Consejos Regionales.

Artículo 9°.- El Consejo sesionará, al menos, una vez por semestre. Asimismo, una vez por semestre, deberá oír a los o las representantes de la sociedad civil, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 10.- En el primer trimestre de cada año, la Dirección de Presupuestos deberá enviar un informe al Consejo con el detalle de la ejecución presupuestaria de cada órgano del Estado que realice gastos en materias de seguridad pública, del presupuesto del año anterior.

Una resolución expedida por el Ministerio de Seguridad Pública suscrita, además, por el Director o Directora de Presupuestos, determinará los órganos del Estado respecto de los cuales se deberá remitir esta información.

Artículo 11.- El Consejo contará con comisiones técnicas, definidas por el Secretario o Secretaria de esta instancia.

Los miembros del Consejo que integrarán estas comisiones técnicas serán definidos por este anualmente y sesionarán en la forma y con la periodicidad que determine el reglamento.

Artículo 12.- En cada región del país existirá un Consejo Regional de Seguridad Pública, presidido por el Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de Seguridad Pública e integrado por el gobernador o la gobernadora regional, los alcaldes o las alcaldesas de los municipios de la región, un o una representante del Ministerio del Interior, un o una representante del Ministerio de Hacienda, el Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de la Mujer y la Equidad de Género, el Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de Justicia y Derechos Humanos.

Este Consejo tendrá carácter consultivo y asesor del Secretario o la Secretaria Regional Ministerial de Seguridad Pública en la implementación y coordinación de la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana a nivel regional, provincial y comunal, debiendo considerar los planes comunales de seguridad pública. Para estos efectos, el Consejo podrá disponer la participación con derecho a voz de otras autoridades regionales, funcionarios públicos o representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en las sesiones del Consejo.

Al Consejo Regional le corresponderá, además, por intermedio de la Secretaría, mantener una coordinación con los consejos comunales de seguridad pública de la región respectiva, debiendo considerar la información, antecedentes y estadísticas que este le provea.

El Consejo se reunirá, al menos, una vez por semestre. Asimismo, una vez al año, deberá oír a los representantes de la sociedad civil en la forma que determine el reglamento al que hace referencia el artículo siguiente.

En el mismo reglamento mencionado en el inciso final del artículo 9, se determinará la estructura, competencias, convocatorias, quórum y demás aspectos cuya regulación sea necesaria para un adecuado funcionamiento de los Consejos Regionales.

Párrafo IV

Organización interna del Ministerio

Artículo 13.- El Ministerio contará con una Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y una Subsecretaría de Prevención del Delito. Además, se desconcentrará territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, las que dependerán del Ministro o Ministra, mediante la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 14.- El Ministro de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República y será responsable de la conducción del Ministerio en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél le imparta. La conducción política del Ministerio estará a cargo del Ministro conforme dichas instrucciones.

El Ministro o la Ministra será subrogado por el o la Subsecretaria de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y a falta de este, por el Subsecretario de Prevención del Delito, sin perjuicio de la facultad del Presidente o la Presidenta de la República de nombrar como subrogante a otro Secretario o Secretaria de Estado.

Cada subsecretario o subsecretaria será el jefe superior del Servicio en su respectiva

subsecretaría y le corresponderá desempeñar las demás funciones establecidas en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y la demás normativa aplicable. Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública la administración y servicio interno del Ministerio.

Asimismo, los y las subsecretarías deberán efectuar la coordinación sectorial e intersectorial para el logro del cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15.- Un reglamento expedido a través de este Ministerio determinará su estructura y la de las subsecretarías, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. En dicha estructura se deberán considerar las unidades funcionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio.

Título II

De la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública

Artículo 16.- La Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o de la Ministra en la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas relativas a la seguridad pública, crimen organizado, mantenimiento del orden público y resguardo fronterizo, sin perjuicio del ejercicio de otras atribuciones que el Ministro o la Ministra le delegue, así como del cumplimiento de las tareas que aquél o aquella le encargue.

Artículo 17.- Corresponderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública:

a. Colaborar en la coordinación de las acciones de los Ministerios y de los servicios públicos que se relacionen con la seguridad pública.

b. Proponer al Ministro o a la Ministra las políticas, normas, planes y programas en el ámbito de la seguridad pública, el crimen organizado y el mantenimiento del orden público.

c. Efectuar análisis en coordinación con los demás órganos de la Administración del Estado, sobre los desafíos y riesgos en materia de seguridad pública. Para estos efectos podrá adoptar todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este literal.

d. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas dentro del ámbito de sus competencias.

e. Diseñar y evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios en materias de resguardo fronterizo. Lo anterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección Nacional de Fronteras y Límites del Estado, dentro del ámbito de sus competencias.

f. Relacionarse con la Agencia Nacional de Inteligencia. El Ministerio podrá requerir información a la Agencia, la que estará obligada a entregarla.

g. Controlar y ejercer la supervigilancia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en los ámbitos estratégico, operativo, administrativo, financiero y disciplinario;

velando por la aplicación del enfoque de derechos humanos y género en el desarrollo de la función policial, para un adecuado cumplimiento de las funciones que les caben en materia de prevención de peligros de las personas, control y fiscalización del cumplimiento del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de órdenes judiciales y aquellas asociadas a la investigación de delitos.

En el ejercicio de esta función, la Subsecretaría podrá instruir a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública objetivos específicos, desarrollo estratégico y gestión operativa en el resguardo de la seguridad y orden público; prevenir y controlar cualquier abuso de la fuerza contra los ciudadanos; regular y controlar el uso de tecnologías de parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones que la Constitución Política de la República, la ley N° 19.640, el Código Procesal Penal y las demás leyes le asignen al Ministerio Público.

h. Asesorar al Ministro o a la Ministra de Seguridad Pública en todas las materias relativas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

i. Elaborar los decretos, resoluciones, órdenes ministeriales y oficios relativos a nombramientos, ascensos, retiros, renunciaciones, destinaciones, comisiones de servicio al extranjero y, en general, todos aquellos actos administrativos orientados a la resolución sobre solicitudes, beneficios u otros asuntos que interesen al personal de las instituciones de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo, a las personas en situación de retiro de las mismas, y a sus familias.

j. Asesorar al Ministro o Ministra sobre el Plan Estratégico de Desarrollo Policial y el Plan Anual de Gestión Operativa y Administrativa, para que sean consideradas por éste en el ejercicio de sus funciones en esta materia.

k. Supervigilar el cumplimiento de los planes y programas de formación educacional que se dicten en las Fuerzas de Orden y Seguridad. Para este efecto, deberá promover una cultura de aseguramiento de la calidad y la permanente actualización de los planes y programas de estudio y de los medios de acceso al conocimiento.

l. Controlar la ejecución presupuestaria, las inversiones y, en general, todos los aspectos financieros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de acuerdo a la normativa vigente y sin perjuicio de las normas de administración financiera del Estado. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública remitirán, de manera trimestral, un informe detallado periódica y directamente a la Subsecretaría.

m. Analizar, visar y aprobar el financiamiento de los proyectos de adquisición e inversión para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, sin perjuicio de los demás procedimientos y autorizaciones que exija la normativa vigente.

n. Supervigilar las políticas de personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

o. Ejercer las atribuciones del Ministerio respecto de la seguridad privada, generando un sistema de evaluación constante sobre los obligados a contar con seguridad privada; sobre los vigilantes, guardias privados y demás personas naturales que ejerzan funciones en esta materia, de acuerdo a la ley; así como sobre las personas naturales o jurídicas que los capaciten. Para estos efectos, deberá coordinarse con Carabineros de Chile, la Dirección General de Territorio Marítimo y Mercante y la Dirección General de Aeronáutica Civil para ejercer una fiscalización permanente sobre los servicios de seguridad privada.

p. Mantener actualizado el registro especial establecido por el Título V de la ley N° 20.000.

q. Las demás funciones y atribuciones que la Constitución y las leyes le encomienden.

Título III

Subsecretaría de Prevención del Delito

Artículo 18.- La Subsecretaría de Prevención del Delito es el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana en todas aquellas materias relacionadas con la elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas públicas destinadas a prevenir los delitos, rehabilitar y reinserter socialmente a los infractores de ley, sin perjuicio de las competencias propias de otros ministerios y servicios públicos, así como del ejercicio de las atribuciones que el Ministro o Ministra le delegue y del cumplimiento de las tareas que éste le encargue.

Artículo 19.- Corresponderá a la Subsecretaría de Prevención del Delito:

a. Asesorar al Ministro o a la Ministra en el cumplimiento de las funciones que a éste o a ésta le asigna el artículo 1° en lo relativo a la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción, así como en la atención y asistencia a víctimas de delitos.

b. Evaluar las políticas públicas de prevención del delito y apoyo o asistencia a víctimas diseñadas o formuladas por el Ministerio, según las directrices metodológicas que éste imparta. Adicionalmente, deberá producir, sistematizar y poner a disposición información y datos para el diseño y evaluación de estas políticas públicas, aplicando métodos científicos.

c. Evaluar los planes, programas, acciones, prestaciones y servicios de los

demás Ministerios y servicios públicos que desarrollen relacionados con la Seguridad Pública y la Convivencia Ciudadana.

d. Diseñar políticas públicas con objetivos vinculados a la prevención del delito y particularmente para evitar conductas violentas, a través de la reducción de factores de riesgo sociales o situacionales, con énfasis en la articulación y coordinación de instituciones en planificación territorial, sea ésta a nivel macrozonal, regional, provincial, comunal, barrial u otro nivel territorial.

e. Proponer al Ministro o a la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana las políticas, normas, planes y programas en el campo de la prevención del delito, la rehabilitación y la reinserción social de infractores de ley.

f. Proveer orientaciones técnicas para la formulación de la planificación territorial en materia de seguridad pública y para la identificación de prioridades, entregando asistencia técnica según criterios de atingencia, coherencia y consistencia. Esta competencia la ejecutará en coordinación con los secretarios regionales ministeriales.

g. Emitir recomendaciones a todo órgano del Estado acerca de aspectos propios de su competencia, que digan relación con la prevención del delito, así como en la atención y asistencia a víctimas de delitos.

h. Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades para implementar políticas públicas de prevención del delito, o de apoyo y asistencia a víctimas en el ámbito de sus competencias, o facilitar su coordinación intersectorial.

Título IV

Estructura regional del Ministerio de
Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana

Artículo 20.- El Ministerio se desconcentrará territorialmente en cada región del país mediante Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública, las que estarán a cargo de un o una secretaria regional ministerial, quien será el o la representante del Ministerio en la región.

Corresponderá a los secretarios regionales ministeriales las siguientes atribuciones:

1. Ejecutar la Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, así como la Política Nacional de Víctimas, coordinando las acciones sectoriales e intersectoriales en dicha materia en la respectiva región, además de todas las materias propias del Ministerio.

2. Coordinar la ejecución de las políticas, planes y programas que dependan de la Subsecretaría de Prevención del Delito, así como proveer toda la colaboración para cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo 21, en los niveles territoriales que ésta establezca.

3. Proveer la colaboración y asesoría técnica para que las autoridades regionales y comunales puedan identificar prioridades en materia de seguridad pública y formular la planificación correspondiente, entregando asistencia técnica según criterios de atingencia, coherencia y consistencia.

4. Promover la convivencia ciudadana de todos los integrantes de la región, mediante la prevención de los delitos y el resguardo de la seguridad pública y el orden público, así como la generación de las condiciones necesarias para su restablecimiento, con pleno respeto a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución Política de la República y los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

5. Requerir el auxilio de la fuerza pública en el territorio de su jurisdicción, en conformidad a la ley.

6. Autorizar reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público, en conformidad con las normas vigentes. Estas autorizaciones deberán ser comunicadas a Carabineros de Chile.

Título V Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana

Artículo 21.- La Política Nacional de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, en adelante la Política, es el instrumento que determinará las orientaciones, directrices y objetivos estratégicos del Estado en estas materias, así como los medios necesarios para alcanzarlos y los análisis sobre prevención del delito que sean pertinentes.

La Política incorporará una perspectiva de género, y se elaborará con pleno respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de la República, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Para la elaboración de esta Política, el Ministerio considerará, entre otras fuentes, la información, antecedentes y estadísticas que provean los Consejos Regionales y Comunes de Seguridad Pública; así como el contenido de los Planes Comunes de Seguridad Pública y la evidencia surgida de estudios que determinen las medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia.

Junto con lo anterior, se tendrá en consideración la evidencia surgida de estudios que determinen las medidas y programas que puedan tener mayor impacto en la reducción del delito y la violencia.

La Política será aprobada cada seis años por el Presidente o la Presidenta de la República mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana.

La dictación de la Política no obstará a la elaboración, implementación y evaluación de planes o estrategias particulares que, en estas materias, pueda sancionar cada Gobierno. Sin embargo, dichos planes o estrategias deberán ser coherentes con la Política, así como con los objetivos que determine el propio Ministerio.

Título VI Del personal

Artículo 22.- El personal del Ministerio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, al régimen de remuneraciones del decreto ley N°249, de 1974, y su legislación complementaria.”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO

2) Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, y modifica diversos cuerpos legales:

1) Suprímese, en el Título I, la frase “y Seguridad Pública”.

2) Modifícase el artículo 1°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 1°.- El Ministerio del Interior será el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en el ejercicio del gobierno interior, así como en asuntos relativos al Gobierno Político y local del territorio, el desarrollo regional y local, la administración de los complejos fronterizos, la migración y extranjería, la coordinación en materia de prevención y respuesta frente a conflictos sociales, emergencias, desastres y catástrofes y la aplicación de la normativa asociada a bienes de propiedad municipal, entre otras funciones que encomiende aquél o las leyes. Asimismo, será el encargado de coordinar políticamente los distintos ministerios, para el logro de los objetivos gubernamentales."

b) Suprímese el inciso segundo.

c) Reemplázase el inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, por el siguiente:

"Además de las funciones que esta ley le señale, este Ministerio será el sucesor legal, sin solución de continuidad, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en todas las materias que no sean de competencia del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana."

3) Suprímese el artículo 2°.

4) Reemplázase el artículo 3°, por el siguiente:

"Artículo 3°.- Además de las facultades ya existentes para el Ministerio del Interior en otras materias, a éste le corresponde:

a) Coordinar políticamente los distintos ministerios, de acuerdo con las

directrices que al efecto disponga el Presidente o la Presidenta de la República;

b) Velar por el desarrollo regional y local del país; de acuerdo a los planes y programas aprobados por los Gobiernos Regionales;

c) Ejercer el gobierno interior del Estado;

d) Velar por la correcta ejecución de las leyes electorales;

e) Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias en materia migratoria, así como supervigilar, formular, implementar y supervisar políticas, planes y programas relativos a migración, velando por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes en estas materias, así como de protección de refugiados, sin perjuicio de los derechos, obligaciones y atribuciones del Servicio Nacional de Migraciones en estas materias;

f) Proponer las normas sobre división política y administrativa del país y la fijación de los distintos límites territoriales y husos horarios aplicables en el territorio nacional;

g) Controlar el funcionamiento del Diario Oficial y asegurar el cumplimiento de sus fines y objetivos, pudiendo dictar los reglamentos necesarios para su funcionamiento;

h) Conducir las Relaciones con el Congreso Nacional que no correspondan a otros Ministerios;

i) Coordinar la prevención y respuesta frente a desastres y emergencias;

j) Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas, incluyendo las municipalidades, que digan relación directa con la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas, planes y programas de su competencia.

k) Administrar la Red de Conectividad del Estado;

l) Autorizar la realización de colectas, rifas y sorteos en el territorio nacional;

m) Ejecutar las disposiciones del Decreto Ley N°799 de 1974 sobre uso y circulación de vehículos estatales;

n) Coordinar con el Ministerio de Bienes Nacionales la disposición de los bienes municipales;

ñ) Desempeñar las restantes funciones y ejercer las demás atribuciones que le encomiende la ley.”.

5) Suprímese los artículos 4°, 5° y 6°.

6) Reemplázase el artículo 7°, por el siguiente:

“Artículo 7°.- En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministro o la Ministra del Interior contará con la colaboración inmediata de la Subsecretaría del Interior y la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo.

Los jefes o las jefas superiores de estas Subsecretarías serán los o las Subsecretarios o Subsecretarias del Interior y de Desarrollo Regional y Administrativo, respectivamente.

El Ministro o la Ministra será subrogado o subrogada por el Subsecretario o Subsecretaria del Interior y,

a falta de éste o esta, por el o la de Desarrollo Regional y Administrativo, sin perjuicio de la facultad del Presidente o Presidenta de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario o Secretaria de Estado.”.

7) Modifícase el artículo 8°, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la coma entre la voz “Interior” y la expresión “de Desarrollo Regional” por la voz “y”.

b) Reemplázase la expresión “y de Prevención del Delito” por una coma.

8) Reemplázase el inciso primero del artículo 9°, por el siguiente:

“Artículo 9°.- Corresponderá a la Subsecretaría del Interior ser el órgano de colaboración inmediata del Ministro o Ministra en todas aquellas materias relativas a gobierno interior, coordinación territorial del gobierno, migración y extranjería, desastres y emergencias y las demás tareas que aquél o aquella le encomiende, así como las que la ley determine.”.

9) Suprímese los incisos segundo y tercero del artículo 9°.

10) Elimínase los artículos 10 y 11.

11) Elimínase el párrafo 2 del título II.

12) Elimínase el título III.

13) Modifícase el artículo 17, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en su inciso primero, la frase “y Seguridad Pública”.

b) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese la expresión "; por los funcionarios de las Subsecretarías de Carabineros e Investigaciones que pasen a integrarla conforme a las reglas establecidas en esta ley;" por la voz "y".

ii. Elimínase la expresión ", y por el personal de las Fuerzas del Orden y Seguridad Pública destinado a prestar servicios a requerimiento del Ministro del Interior y Seguridad Pública o del Subsecretario del Interior".

c) Elimínase su inciso tercero.

14) Elimínase en el inciso primero del artículo 18, la expresión "y Seguridad Pública".

15) Modifícase el artículo 19, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el literal b), la expresión "Ministro del Interior y Seguridad Pública" por "Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana".

b) Introdúcese, en el literal b), entre la voz "Subsecretario" y la expresión "de Prevención del Delito" la expresión "o la Subsecretaria".

c) Elimínase, en el literal f), la expresión "y Seguridad Pública".

AL ARTÍCULO CUARTO

3) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo Cuarto.- Intercálase una nueva letra d) en el artículo 6° de la ley

N°21.364, que establece el Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, sustituye la Oficina Nacional de Emergencia por el Servicio Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres, y adecúa normas que indica, del siguiente tenor, ajustando los demás literales en orden correlativo:

"d) El Ministro o la Ministra de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana."."

AL ARTÍCULO QUINTO

4) Para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo Quinto.- Para modificar el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la ley N°19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, en el siguiente sentido:

1) Elimínanse los literales b) y c) del artículo 2°.

2) Elimínanse los literales c) y d) del artículo 4°.

3) Elimínase el artículo 12 bis."."

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

5) Para reemplazar las disposiciones transitorias por las siguientes:

"ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año de publicada en el Diario Oficial la presente ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de

Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

2. Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

3. Dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas señaladas en los numerales 1 y 2. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos específicos para el ingreso y promoción de dichos cargos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza, de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Además, en el ejercicio de esta facultad, podrá establecer las normas de encasillamiento del personal derivados de las plantas que fije. Del mismo modo, el Presidente de la República dictará las normas necesarias para el pago de las asignaciones variables, tales como la asignación de modernización del artículo 1° de la ley N° 19.553, en su aplicación transitoria.

4. Ordenar el traspaso de personal titular de planta y a contrata que corresponda desde los servicios dependientes y relacionados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, la Subsecretaría de Prevención del Delito y desde el Servicio de Gobierno Interior, en las condiciones que determine y sin solución de continuidad. Del mismo modo,

traspasar los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. En el o los decretos con fuerza de ley se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado y su encasillamiento, cuando corresponda, se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El traspaso del personal titular de planta y a contrata, se efectuará en el mismo grado y calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

5. Fijar la fecha en que entrarán en funcionamiento el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana y sus Subsecretarías, pudiendo contemplar un período para su implementación. Asimismo, fijará la fecha de la supresión de la actual Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

6. Determinar la fecha de entrada en vigencia del articulado permanente de esta ley. Al efecto, podrá establecer entradas en vigencia graduales para dicho articulado.

7. Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije. Además, podrá fijar la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos que practique. Igualmente, deberá fijar las dotaciones máximas de personal

de la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

8. El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c. Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

d. El personal que a la fecha del traspaso se encontrare afecto a un régimen previsional distinto del establecido en el decreto ley N°3.500, de 1980, podrá optar por este último en las condiciones que señale el correspondiente decreto con fuerza de ley.

9. Traspasar los bienes que determine, desde el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sus servicios dependientes y relacionados, al Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana y, en especial, desde la Secretaría y Administración General del Ministerio del Interior, de la actual Subsecretaría de Prevención del Delito a las Subsecretarías de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de Prevención del Delito.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- El Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana será el sucesor sin solución de continuidad, para todos los efectos legales, reglamentarios y contractuales, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, respecto de las atribuciones de este último que fueren asignadas en virtud de esta ley al primero. Lo dicho en este artículo será aplicable también a la Subsecretaría de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto de la Subsecretaría del Interior.

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año de vigencia se financiará con cargo al presupuesto el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y en lo que faltare, será con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos del sector público. Para los años posteriores, se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.

ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO.- Los funcionarios y funcionarias de planta y a contrata del Ministerio del Interior y

Seguridad Pública podrán conservar su afiliación a las asociaciones de funcionarios del señalado servicio. Dicha afiliación se mantendrá vigente hasta que el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana haya constituido su propia asociación. Con todo, transcurridos dos años contados desde la fecha de entrada en funciones de la Secretaría de Estado antes señalada, cesará por el solo ministerio de la ley, su afiliación a las asociaciones de funcionarios de la institución de origen.

ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO.- En tanto no se constituya el Servicio de Bienestar del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, todos sus funcionarios y funcionarias podrán afiliarse o continuar afiliados al Servicio de Bienestar del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- A partir de la publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá designar al Ministro de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, al Subsecretario de Seguridad Pública y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, y al Subsecretario de Prevención del Delito. En tanto no inicie sus funciones el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, la remuneración de las autoridades antes señaladas serán equivalentes a las del Ministro del Interior, las del Subsecretario del Interior y del Subsecretario de Prevención del Delito, respectivamente, se financiarán con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

El Ministro y los Subsecretarios designados conforme al inciso anterior deberán proponer un cronograma de instalación del Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana y, en general, realizar cualquier trámite ante organismos públicos y privados que le permitan al Ministerio y sus Subsecretarías estar plenamente operativos a la fecha de inicio de sus funciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.- Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados o modificados dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.- Toda mención que se haga en leyes, reglamentos u otras normas al Ministerio del Interior, sus Subsecretaría y Reparticiones en materias, atribuciones, competencias o facultades que de acuerdo con esta ley se radiquen en el Ministerio de Seguridad Pública y Convivencia Ciudadana, y sus Subsecretarías o Reparticiones, se entenderán transferidas a este en condición de continuador legal sin solución de continuidad.

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO.- El Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Ministerio de Seguridad Pública, que incluye las Subsecretarías de Seguridad Pública y de Prevención del Delito, y transferirá a ellos los fondos de las entidades que traspasan personal o bienes, necesarios para que se cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, asignaciones, ítem y glosas presupuestarias que sean pertinentes.”.

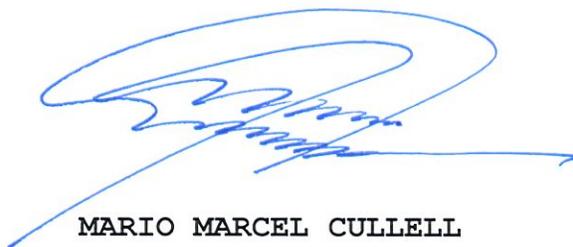
Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



IZKIA SICHES PASTÉN
Ministra del Interior
y Seguridad Pública



MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda